



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JI/002/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD
GUADALUPE HERNÁNDEZ
ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Veintiuno de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad al rubro
indicado promovido por el Partido de la Revolución Democrática,
a través de su representante propietario acreditado ante el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas¹, en contra del oficio número
IEPC.SE.DEAP.034.2020, suscrito por el Director Ejecutivo de
Asociaciones Políticas del IEPC, por el cual informó que la
resolución INE/CG465/2019 había causado estado; por lo que
dicho órgano electoral ejecutaría las sanciones en su siguiente
ministración mensual del financiamiento público.

¹ En adelante, IEPC.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en que no se afecta el interés jurídico del partido político actor; toda vez que el acto controvertido no le vulnera un derecho sustancial y con ello, sea necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para restituirlo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente:

1. **Dictamen consolidado y resolución INE/CG465/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el dictamen consolidado y resolución referente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho del Partido de la Revolución Democrática, entre éstos, los de su Comité Ejecutivo en el Estado de Chiapas. En la misma, se le impusieron diversas sanciones.

2. **Recurso de apelación SX-RAP-52/2019.** El cinco de diciembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación referida en el punto anterior.

3. **Recurso de reconsideración SUP-REC-589/2019.** El veinte de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

² Los hechos y actos que se refieren a continuación acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ En menciones posteriores, aparecerá como INE.



Poder Judicial de la Federación desechó el recurso interpuesto por el partido actor, toda vez que la Sala Regional Xalapa se limitó a estudiar la legalidad de las sanciones impuestas al partido actor, respecto de las irregularidades detectadas por la autoridad administrativa electoral, por lo que no se actualizó el requisito especial de procedencia de dicho recurso.

4. **Solicitud de informe.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, el partido actor solicitó al IEPC, información sobre la existencia de comunicaciones o instrucciones del INE referentes a la resolución que le impuso sanciones al Comité Ejecutivo Estatal.

5. **Oficio número IEPC.SE.DEAP.030.2020.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEPC informó, al partido actor, que hasta dicha fecha estaba en espera la contestación de diversos oficios dirigidos a la Dirección Jurídica del INE, para tener certeza del estado procesal de la citada resolución y de la aplicación de las sanciones.

6. **Oficio número IEPC/SE.DEAP.034.2020.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEPC informó, al partido actor, que la resolución INE/CG465/2019 había causado estado; por lo que dicho órgano electoral ejecutaría las sanciones en su siguiente ministración mensual del financiamiento público.

II. Trámite del medio de impugnación

1. **Presentación de la demanda.** El seis de febrero de dos mil veinte, Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.034.2020, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEPC, por la inminente ejecución de sanción en la ministración del financiamiento público de su representado; esto porque, desde su

perspectiva, dicho acto de autoridad carece de debida motivación y fundamentación.

2. Publicitación del juicio. El IEPC, en su carácter de autoridad responsable, dio aviso de la presentación del medio de impugnación, así como la vista prevista en la ley para conocimiento en sus estrados, durante el plazo de setenta y dos horas, que concluyó el doce de febrero de dos mil veinte.

3. Documentación e informe circunstanciado. El trece de febrero de dos mil veinte, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

III. Sustanciación del juicio

1. Recepción y turno. El catorce de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido la documentación de cuenta, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JI/002/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

2. Radicación. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Ponente e Instructor radicó en su ponencia el juicio interpuesto, y al advertir la actualización de una posible causa de improcedencia, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, en los términos del artículo 405, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En consecuencia, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, consistente en un juicio de inconformidad; toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, impugna un acto o resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que desde su perspectiva carece de fundamentación y motivación.

Además, porque a decir del partido actor, se trata de un acto de molestia por parte del referido Instituto, referente a la inminente ejecución de sanción en la ministración del financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 303, 305, 323, 346 y 353 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDA. Improcedencia

Este Tribunal Electoral determina que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se concreta la prevista en el artículo 324, apartado 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que se pretende impugnar actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor**, lo cual tiene como efecto el desechamiento de plano de la demanda del juicio en que se actúa, conforme con lo previsto en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento referido.

En principio, conviene precisar que la Sala Superior ha establecido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda del medio de impugnación se advierta dos elementos:

1. La vulneración de algún **derecho sustancial** del actor.
2. Que la **intervención del órgano jurisdiccional** sea necesaria y útil para lograr la **reparación** de esa conculcación.

Es decir, el actor debe formular algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho subjetivo -público o privado-.

Consideraciones éstas que se encuentran en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se tiene interés jurídico, si se acredita: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.⁵

De esta forma, para que tal interés y su afectación existan, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, aislada. Registro: 2004501.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/002/2020

004

manera **clara y suficiente** en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En el caso concreto, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor pretende que este Tribunal revoque el oficio número **IEPC.SE.DEAP.034.2020**, en el que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEPC le informó la inminente ejecución de una sanción en la siguiente ministración mensual de su financiamiento público.

En tanto que, su causa de pedir la sostiene en la indebida motivación y fundamentación de dicho acto de autoridad, por lo que sostiene como agravios que el acto impugnado no expresa los preceptos legales aplicables al caso, ni los motivos y circunstancias por los que lo emitió; de esta forma, como sujeto afectado, no tiene los elementos necesarios para realizar una impugnación adecuada para librarse del acto de molestia.

En esencia, el partido actor expresa que la autoridad sólo se limitó a referir acuerdos, oficios y lineamientos que no contienen ni fundamentan el acto de ejecución de la sanción que le imputan. Situación ésta que lo coloca en un estado de indefensión jurídica.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del partido político actor; ya que el oficio, en sí mismo no es una **sanción ni advertencia conminatoria** sino un **acto tendente a la ejecución** de sanciones previamente determinadas y que, luego de su revisión jurisdiccional, resultaron conformes a Derecho.

Esto es, conforme con los elementos anteriormente descritos, el partido actor **no tiene un derecho sustancial** que, con el oficio en sí mismo, pueda vulnerarse; pues lo que dicho acto pretende es dar cumplimiento al procedimiento de ejecución de sanciones legalmente atribuidas al partido político y que está obligado a pagar.

De ahí que no es sujeto de derecho alguno, pues en su caso éste se desvirtuó al acreditarse las irregularidades que la autoridad electoral administrativa advirtió de sus informes y que, en su momento y con el ejercicio de los medios de impugnación correspondientes, fueron revisadas por la autoridad jurisdiccional y calificadas de legales.

De lo anterior, se obtiene que el acto impugnado no vulnera su derecho ni le impone sanciones o advierte de ellas, pues éstas se dedujeron de actos distintos al que impugna el actor mediante este juicio.

En relación a ello, tampoco se actualiza el segundo supuesto para promover este medio de impugnación, en razón de que **la intervención de este órgano jurisdiccional** no resulta necesaria y útil para lograr la **reparación** de esa supuesta conculcación.

Esto porque, las sanciones que buscan ejecutarse y que representan la cuestión esencial del oficio impugnado, fueron impuestas al partido actor en una resolución que ha quedado firme para todos los efectos jurídicos. Así que este órgano jurisdiccional no puede volver a revisar su legalidad ni podría emitir una determinación que las confirme, modifique o revoque.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de



[Handwritten mark]

Asociaciones Políticas del IEPC impugnado por el partido político, únicamente constituye el comunicado de cumplimiento de una determinación que ha quedado firme, tal y como se señaló en párrafos precedentes, con lo que se reitera la falta de interés jurídico por parte del partido político actor.

Por último, debe indicarse que la falta de afectación al interés jurídico en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito en comento, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**.⁶

En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Décima Época, Materia Constitucional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y, **por estrados** para su publicidad.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

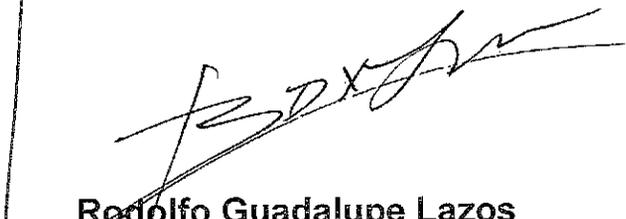
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada, el Magistrado y el Secretario General en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General, con quien actúan y da fe, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

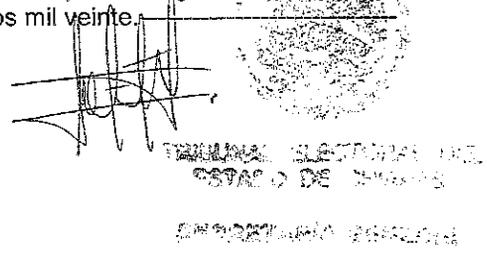


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General en
funciones de Magistrado por
Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General
en funciones de Secretaria General

CERTIFICACIÓN. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 36, fracción XII y 39, fracción IX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HAGO CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, en el expediente TEECH/JI/002/2020, y que las firmas que calzan corresponden a las magistraturas que lo integran. Doy fe. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JI/002/2020, derivado del Juicio de Inconformidad, promovido por Samuel Castellanos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.- **Conste.**-----

RGLB/rmgc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL